



NUR <11001-60-00-016-2009-03472-00  
Ubicación 447  
Condenado FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS  
C.C # 79816178

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1599 del VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-016-2009-03472-00  
Ubicación 447  
Condenado FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS  
C.C # 79816178

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





En preso de

SIGCMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 60 00 016 2009 03472 00  
Ubicación: 447  
Auto int. 1599/20  
Sentenciado: Franck Alexander Rodríguez Arias  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede Prescripción de la Sanción Penal.

**Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento oficioso frente a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, que le fuera impuesta a **Franck Alexander Rodríguez Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.816.178 de Bogotá D. C.**, por el **Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2014, luego de ser hallado autor penalmente responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 25 de junio de 2014 por el **Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, por la cual condenó a **Franck Alexander Rodríguez Arias**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión y multa por veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al hallarlo penalmente responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**.

De otro lado el Juez de conocimiento concedió al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, sin necesidad que sea garantizada mediante caución prendaria. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2014.

**2.2.-** En auto del 19 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** Mediante auto del 16 de septiembre de 2014 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** En auto del 1 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.-** En auto del 12 de diciembre de 2016 este Despacho ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta en atención a que el condenado se encontraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario de esa municipalidad por otras diligencias.



**2.6.-** En auto del 17 de febrero de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento de las diligencias y negó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado.

**2.7.-** Mediante auto del 15 de agosto de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **3.1.- De la competencia.**

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

*“8. De la extinción de la sanción penal.”*

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar la situación del penado, conforme la petición remitida.

#### **3.2.- Del problema jurídico a resolver.**

Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, impuesta a **Franck Alexander Rodríguez Arias** el 25 de junio de 2014 por el **Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**?*

Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación de la penada **Franck Alexander Rodríguez Arias** y de esta forma determinar si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.

#### **3.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.**

Dando alcance a los principios que cimientan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1991, en su artículo 28 prevé:

**Artículo 28.** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***



La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

*“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”*

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto<sup>1</sup>.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

*“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá **cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**”*

*(Subrayado del Despacho)*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>2</sup>:

*“...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*

<sup>1</sup> Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

<sup>2</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



*Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

*La Corte Constitucional así lo consideró:*

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.<sup>3</sup>*

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.” (Negrilla y cursiva del Juzgado)*

*En igual sentido, dicha Colegiatura expresó<sup>4</sup>:*

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal*

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de 2004.

<sup>4</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3700  
WWW.CHICAGO.EDU



por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas, por cuanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

**4. OTRAS DECISIONES.**

**4.1.-** Ejecutoriada la presente decisión, expídase a favor del sentenciado certificación del estado actual de las presentes diligencias y comuníquese la sentencia a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

**4.2.-** Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, ingresar el proceso al Despacho para cancelar las órdenes de captura expedidas contra el condenado **Franck Alexander Rodríguez Arias**.

**4.3.-** Respecto de la multa impuesta a **Franck Alexander Rodríguez Arias**, se advierte que el Juzgado Fallador, remitió el oficio EP-O-41644 del 14 de agosto de 2014 a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., para lo pertinente.

**4.4.-** Notifíquese de la presente determinación de **MANERA PERSONAL** al penado - tel. 7630513 y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de las penas principales y accesorias impuestas a **Franck Alexander Rodríguez Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.816.178 de Bogotá D. C.**, por el **Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia del 25 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **REHABILITACIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **Franck Alexander Rodríguez Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.816.178 de Bogotá D. C.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** DAR cumplimiento al numeral de otras decisiones.

**CUARTO.-** Contra este proveído se ofrecen los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
**JUEZ**

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**24 FEB 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



*de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia – Risaralda.”*

*En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).*

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, **“pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo”<sup>5</sup>.**

### **3.2.2.- Caso sub examine - situación del sentenciado Franck Alexander Rodríguez Arias.**

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Franck Alexander Rodríguez Arias**, la pena de prisión de **treinta y seis (36) meses** que aquí se vigila, cobró ejecutoria el **25 de junio de 2014**, así mismo, una vez revisadas las presentes diligencias se advirtió que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2014; por tanto el término de prescripción opera desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso, es decir, en el presente asunto la sanción penal prescribió el **3 de julio de 2019**.

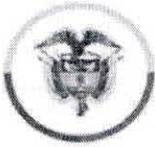
Confrontando dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, concluye esta sede ejecutora que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado, debido a que de un lado ha transcurrido el lapso de cinco años aplicable para el caso, dado a que la sanción corresponde a **treinta y seis (36) meses de prisión**; y de otro lado, no se evidencia ningún evento que interrumpa el término señalado.

Y es que nótese, que a la fecha, no obra constancia de que el sentenciado **Franck Alexander Rodríguez Arias**, haya sido aprehendido o puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias; por tanto, se reitera, que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En igual sentido, se advierte que no se desarrollaron acciones positivas por el Estado que generaran la privación efectiva de la libertad del penado dentro de otra actuación penal, como emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio y de la base de datos de los Juzgados de esta categoría, lo que da soporte a la decisión que finalmente adoptará esta Sede Judicial.

Así las cosas, dado que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.



por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas, por cuanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

#### 4. OTRAS DECISIONES.

**4.1.-** Ejecutoriada la presente decisión, expídase a favor del sentenciado certificación del estado actual de las presentes diligencias y comuníquese la sentencia a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

**4.2.-** Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, ingresar el proceso al Despacho para cancelar las órdenes de captura expedidas contra el condenado **Franck Alexander Rodríguez Arias**.

**4.3.-** Respecto de la multa impuesta a **Franck Alexander Rodríguez Arias**, se advierte que el Juzgado Fallador, remitió el oficio EP-O-41644 del 14 de agosto de 2014 a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., para lo pertinente.

**4.4.-** Notifíquese de la presente determinación de **MANERA PERSONAL** al penado - tel. 7630513 y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE:

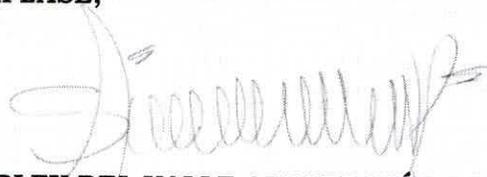
**PRIMERO.- DECLARAR** la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de las penas principales y accesorias impuestas a **Franck Alexander Rodríguez Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.816.178 de Bogotá D. C.**, por el **Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia del 25 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **REHABILITACIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **Franck Alexander Rodríguez Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.816.178 de Bogotá D. C.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** DAR cumplimiento al numeral de otras decisiones.

**CUARTO.-** Contra este proveído se ofrecen los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
**JUEZ**

SAC/CASA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)  
FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS  
CALLE 106 SUR NO.47-43 ESTE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 14494

NUMERO INTERNO 447  
REF: PROCESO: No. 110016000016200903472  
C.C: 79816178

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 19 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00AM**, FIN **NOTIFICA**, PROVIDENCIA 1599/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS IMPUESTAS AL CONDENADO DE LA REFERENCIA. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. SE ADIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

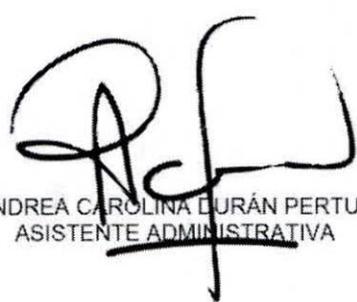
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

NUMERO INTERNO 447

CONDENADO: FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS  
C.C: 79816178

La suscrita deja constancia que en la fecha siendo las 11:00am se comunicó al abonado telefónico - 7630513 - suministrado por el Despacho en el auto 1599/20 del 22 de octubre del año en curso, y la persona que respondió la llamada afirmó no conocer a FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS y que se encontraba equivocado.

Para los fines pertinentes.

  
ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2020

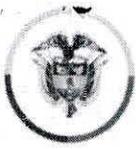
SEÑOR(A)  
FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS  
CALLE 106 SUR NO.47-43 ESTE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 14494

NUMERO INTERNO 447  
REF: PROCESO: No. 110016000016200903472  
C.C: 79816178

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 19 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00AM**, FIN **NOTIFICA**, PROVIDENCIA 1599/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS IMPUESTAS AL CONDENADO DE LA REFERENCIA. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE ADVIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)  
FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS  
CALLE 114 D SUR No. 8 C - 40 ESTE  
BOGOTÁ D. C.  
TELEGRAMA N° 14495

NUMERO INTERNO 447  
REF: PROCESO: No. 110016000016200903472  
C.C: 79816178

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 19 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00AM**, FIN **NOTIFICA**, PROVIDENCIA 1599/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS IMPUESTAS AL CONDENADO DE LA REFERENCIA. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE ADVIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
NESTOR JULIO GOMEZ SAMUDIO  
CALLE 16 NO. 7 – 39 PISO 9  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 14493

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 447  
REF: PROCESO: No. 110016000016200903472  
CONDENADO: FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS  
79816178

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 1599/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS IMPUESTAS AL CONDENADO DE LA REFERENCIA ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE ADVIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**RE: AUTO INT. 1599 NI. 447-16 CONDENADO FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 17/02/2021 4:18 PM

**Para:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 10 de febrero de 2021 7:29

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INT. 1599 NI. 447-16 CONDENADO FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1599 del NI. 447 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

### **IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



\*\*\*\*URG\*\*\*\* Recursos reposición apelación NI 447 - 16 AG- LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 5:34 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (339 KB)

REC. REP. AP. FRANCK RODRIGUEZ presc. J16EPMS.pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de febrero de 2021 4:44 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recursos reposición apelación

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación contra una providencia emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021

Doctora

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA**

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001600001620090347200

Número interno 447

FRANCK ALEXANDER RODRIGUEZ ARIAS

Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador 381 Judicial I Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente APELACIÓN contra el auto emitido el 22 de octubre de 2020 (No. 1599/20) dentro de la actuación de la referencia, a través del cual se declaró la extinción por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas a FRANCK ALEXANDER RODRÍGUEZ ARIAS.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, de conformidad con los artículos 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), así como la jurisprudencia, la pena impuesta el 25 de junio de 2014 –ejecutoriada en esta misma fecha- por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor RODRÍGUEZ ARIAS, prescribió el 3 de julio de 2019, toda vez que desde cuando suscribió la diligencia de compromiso (3 de julio de 2014) transcurrieron más de cinco años, teniendo en cuenta que se le



condenó a la pena de 36 meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria.

Así lo concluyó el Despacho al considerar que durante ese tiempo no se materializó la aprehensión del sentenciado, no fue privado de la libertad dentro de otra actuación penal, ni fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta, es decir, que no se presentó ningún evento que interrumpiera la prescripción.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser reconsiderada, porque en este caso el tiempo de prescripción de la pena estuvo suspendido durante el lapso fijado como periodo de prueba por el juzgado fallador, que corresponde a cuatro años, según se informa en la providencia impugnada.

Esto querría decir que si se tiene en cuenta que el periodo de prueba de cuatro años habría fenecido el 4 de julio de 2018 (porque la diligencia de compromiso se suscribió el 3 de julio de 2014), el término de prescripción solo podría ser contabilizado nuevamente desde el 5 de julio de aquel año, con lo que, entonces, para el *sub examine*, tal fenómeno de extinción de la sanción penal aún no se habría producido, precisamente porque estuvo interrumpido.

Respecto a la prescripción de la sanción penal el artículo 88 del Código Penal dispone que la extinción de la pena puede ocurrir si se configura dicho fenómeno, primero porque transcurre el lapso de pena fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (art. 89, *ibídem*).

A su vez, el artículo 90 de la misma codificación prevé la posibilidad de interrupción del término prescriptivo, el cual tiene lugar cuando el sentenciado es aprehendido en razón de la sentencia, o si es puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.



Sobre este tema la Corte Constitucional ha señalado:

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta” (Sentencia C-240 de 1994).*

Ahora bien, en lo que respecta a la interrupción del término de prescripción por el otorgamiento y aplicación del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020 (Rad. 109339. STP1980-2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya), indicó lo siguiente:

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en los casos que implica la suspensión de este término, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 25 de febrero de 2020, dentro del radicado T 109339, número de providencia STP1980-2020, señaló:

*“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena –artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.*

*Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:*

*“5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.*

*Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.*



Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla<sup>8</sup>:

*"[...] Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.*

*La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva. (Lo subrayado es nuestro)."*

*De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:*

*"6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.*

***[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezara contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.***

*El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:*

*"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

***Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.***

***[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha***



***del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. (Subrayas ajenas al texto original)".***

*Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.*

*Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural.*

*Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba."*

Teniendo en cuenta lo anterior, podría concluir el suscrito Procurador Judicial que la prescripción de la pena de prisión impuesta al sentenciado por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento se interrumpió con la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que considero que, en esas circunstancias, el Juzgado tendría que reponer la providencia impugnada y, en su lugar, declarar que la sanción penal no se encuentra prescrita.

Por lo mismo, el Juzgado aún se encontraría dentro de la oportunidad de ejercer el control judicial respecto al cumplimiento o no de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado para obtener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a efecto de determinar si es posible extinguir la pena de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.



De llegar a confirmar el auto recurrido, le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal